



**Dictamen 3/2026, de 2 de febrero:** Revisión de oficio de Resolución de alcaldía por nulidad de pleno derecho, de un Ayuntamiento.

**Solicitante:** Ayuntamiento

**Ponente:** Hugo López López

**Interés:** Actos nulos de pleno derecho: distinción entre requisitos esenciales y requisitos necesarios para la adquisición de un derecho

El Ayuntamiento solicitante inicia la revisión de oficio del acuerdo adoptado por Resolución de Alcaldía, que reconoció una indemnización a una persona que ocupaba una plaza con carácter temporal en la entidad local por la extinción del contrato de trabajo suscrito con dicho Ayuntamiento como consecuencia de la cobertura definitiva de la plaza que ocupaba.

El Ayuntamiento considera que se trata de un acto nulo; ya que atribuye derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello (artículo 47 de la Ley de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), al entender que el acceso al puesto trabajo de la entidad local, mediante el proceso selectivo en turno libre por el sistema de concurso oposición, no determina el nacimiento del derecho a percibir la compensación otorgada a la persona interesada, que se circunscribe, exclusivamente, a aquellos supuestos en que la vacante se cubre mediante los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal (Ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público y Ley Foral de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra).

La revisión de oficio, como ha sostenido reiteradamente el Consejo de Navarra, es una potestad excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que requiere una ponderación estricta del vicio alegado. La nulidad invocada por el Ayuntamiento solicitante (art. 47.1.f citado) exige ausencia de requisitos esenciales para la adquisición del derecho, sin que puedan tener la referida consideración la no concurrencia de meros requisitos necesarios o la existencia de errores interpretativos (doctrina Tribunal Supremo).

El Consejo analiza la normativa reguladora que resulta de aplicación, es decir, la Ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad

del empleo público y Ley Foral de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra. En estas normas se prevén tres procesos selectivos: un proceso para la obtención de la habilitación foral mediante convocatoria, en turno libre, por el sistema de concurso-oposición; y dos procesos de estabilización que se aplican, respectivamente, a las plazas que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente, al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020 o, con carácter temporal, de forma ininterrumpida con anterioridad al 1 de enero de 2016. La compensación económica se prevé exclusivamente para la no superación de procesos extraordinarios de estabilización.

La plaza del Ayuntamiento solicitante no reunía los requisitos de estabilización (no ocupación temporal ininterrumpida 3 años antes de 31 de diciembre de 2020) y, por ello, fue incluida en convocatoria de turno libre (Resolución 680/2022).

El presupuesto de hecho esencial para la compensación es el cese derivado de no superar el proceso de estabilización, presupuesto que no concurría en el caso de la persona interesada, por lo que la resolución 234/2025 impugnada reconoció una compensación sin base legal habilitante.

La ausencia del requisito esencial determina la adquisición indebida de un derecho económico, concurriendo, por tanto, la causa de nulidad radical del art. 47.1.f) LPACAP respecto del reconocimiento de la compensación.